

385R0616

N° L 69/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 3. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 616/85 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1985

relativo a la continuación de las acciones de promoción y publicidad contempladas en el Reglamento (CEE) n° 723/78 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo de 17 de mayo de 1977 relativo a una tasa de corresponsabilidad y a las medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1206/84 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las acciones publicitarias y de promoción iniciadas en virtud del Reglamento (CEE) n° 723/78 de la Comisión ⁽³⁾ y continuadas por los Reglamentos (CEE) n° 199/79 ⁽⁴⁾, (CEE) n° 531/80 ⁽⁵⁾, (CEE) n° 326/81 ⁽⁶⁾, (CEE) n° 270/82 ⁽⁷⁾, (CEE) n° 595/83 ⁽⁸⁾ y (CEE) n° 2252/84 ⁽⁹⁾, han resultado un medio eficaz para ampliar los mercados de los productos lácteos en la Comunidad; que es conveniente, por consiguiente, continuarlas durante la campaña lechera 1985/86; que es conveniente, además, fomentar acciones relativas a un análisis de las medidas que se han adoptado hasta la fecha en aplicación del Reglamento (CEE) n° 723/78;

Considerando que la situación del mercado comunitario de la mantequilla se caracteriza por importantes existencias; que resulta oportuno, por tal motivo, reforzar las acciones mediante las cuales se promociona la salida de la mantequilla; que, teniendo en cuenta las distintas actitudes de los consumidores en Grecia y en Italia, resulta oportuno prever que el porcentaje de las ayudas utilizadas en dicha acción sea diferente;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, invitar nuevamente a las organizaciones que representen al sector lácteo en uno o varios Estados miembros o en la Comunidad a que propongan programas detallados destinados a la ejecución por ellas mismas;

Considerando que, en lo que se refiere a las demás modalidades, puede recogerse en lo esencial lo dispuesto en los Reglamentos anteriores teniendo en cuenta la experiencia adquirida en la materia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se estimularán determinadas acciones de publicidad y promoción del consumo humano de leche y de productos lácteos en la Comunidad.

Las acciones deberán hacer hincapié en la promoción de la salida de la mantequilla. Así, en cada Estado miembro, con la excepción de Italia y Grecia, por lo menos el 25 % de las ayudas disponibles en el marco del presente Reglamento deberá utilizarse para la promoción de la mantequilla. Con carácter excepcional, en casos debidamente justificados podrá utilizarse hasta el 10 % para la nata de consumo. En Italia y Grecia, el porcentaje para la mantequilla, con exclusión de la nata de consumo, será por lo menos del 10 %.

Dichas acciones deberán incluir asimismo encuestas de mercado realizadas a posteriori, destinadas a verificar la eficacia de las acciones ejecutadas. Sin embargo, los gastos efectuados a tal fin únicamente podrán representar como máximo el 5 % del coste de las acciones de que se trate.

2. Por acciones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, se podrá entender asimismo:

- la realización de seminarios, cursos o congresos destinados a promover la información y/o el perfeccionamiento de las personas que participen profesionalmente en la venta de la leche y de productos lácteos, o incluso en la difusión de conocimientos sobre el consumo de dichos productos,
- la compra de frigoríficos y distribuidores con refrigeración, siempre que el contratante se comprometa a dedicarlos únicamente a la distribución de leche y productos lácteos, durante un período mínimo de cinco años,
- la realización de análisis minuciosos relativos a la eficacia de las acciones de promoción y de publicidad realizadas hasta la fecha en aplicación del Reglamento (CEE) n° 723/78.

⁽¹⁾ DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 115 de 1. 5. 1984, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 98 de 11. 4. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 28 de 2. 2. 1979, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 59 de 4. 3. 1980, p. 18.

⁽⁶⁾ DO n° L 35 de 7. 2. 1981, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 28 de 5. 2. 1982, p. 10.

⁽⁸⁾ DO n° L 71 de 17. 3. 1983, p. 27.

⁽⁹⁾ DO n° L 206 de 2. 8. 1984, p. 11.

3. Dichas acciones se ejecutarán en el plazo de un año después de la firma del contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5 y, en cualquier caso, antes del 1 de agosto de 1986. Sin embargo, en casos excepcionales, podrá convenirse un plazo más amplio con arreglo al apartado 2 del artículo 5, con objeto de garantizar la mayor eficacia de la acción de que se trate.

4. El plazo de ejecución establecido en el apartado 3 no excluirá que se convenga posteriormente una prórroga del mismo, si el contratante presentare una solicitud al respecto al organismo competente de que se trate antes de la fecha de expiración y presentare la prueba de que, por circunstancias excepcionales que no le son imputables, no puede respetar el plazo previsto inicialmente.

5. Sin perjuicio de la celebración del contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5, serán imputables a la contribución comunitaria las acciones que se ejecuten a partir del 1 de febrero de 1985.

Artículo 2

1. Las acciones publicitarias y de promoción contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo:

- a) serán propuestas por organizaciones que representen al sector lácteo en uno o varios Estados miembros o en la Comunidad;
- b) se limitarán al territorio del Estado miembro o Estado miembros cuyo sector lácteo esté representado por la organización de que se trate;
- c) serán ejecutadas, en la medida de lo posible, por la organización que las proponga. En caso de que ésta deba hacer participar a terceros subcontratistas, la propuesta incluirá una solicitud de excepción debidamente justificada;
- d) deberán:
 - utilizar los soportes publicitarios más idóneos para garantizar la máxima eficacia a la acción emprendida,
 - tener en cuenta las condiciones específicas de la comercialización y del consumo de la leche y de los productos lácteos en las diferentes regiones de la Comunidad,
 - ser colectivas y no estar orientadas en función de marcas,
 - promover los productos lácteos en la Comunidad, sin hacer referencia a su país ni a su región de fabricación; sin embargo, esta última condición no impedirá la mención del nombre tradicional del

producto que incluya un lugar, una región o un país determinado de la Comunidad,

- no sustituir a acciones similares, sino, en su caso, ampliarlas.

2. La contribución comunitaria se limitará:

- al 90 % de los gastos que resulten de una acción, tal como se define esta en el apartado 1 y en el primer guión del apartado 2 del artículo 1, si la organización interesada no hubiere financiado acciones tales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1977,
- al 50 % de los gastos que resulten de una acción, tal como se define ésta en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1,
- al 85 % de los gastos que resulten de una acción, tal como se define ésta en el tercer guión del apartado 2 del artículo 1.

La contribución comunitaria a las acciones contempladas en el segundo guión del apartado 2 del artículo 1 no podrá sobrepasar el 25 % de los gastos que resulten de las acciones, tal como se definen éstas en los apartados 1 y 2 del artículo 1, ejecutadas en el Estado miembro interesado.

Si se tratare de la ampliación de una medida que estuviere en curso antes de la última de las fechas citadas, la financiación comunitaria se limitará al 90 % del importe que supere el importe total de los gastos de la misma naturaleza realizados en promedio, por año, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1977 por la organización considerada, prescindiendo del posible cambio producido de la forma jurídica de la misma.

A instancia de la organización interesada, el importe anual medio de los gastos realizados durante el período de referencia anteriormente contemplado podrá sustituirse por un importe anual a tanto alzado igual a 0,15 ECUS, multiplicado por el número de habitantes del territorio en el que la organización interesada ejerza sus actividades con arreglo a sus estatutos.

3. Para la aplicación del apartado 2, no se tendrán en cuenta los gastos administrativos resultantes de la ejecución de las acciones de que se trate.

4. Los gastos generales que resulten de las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 únicamente se asumirán hasta el 2 % del importe total aprobado.

Artículo 3

1. Se invita a los interesados contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 a que remitan a la autoridad competente designada por un Estado miembro, denominada en lo sucesivo «organismo competente», propuestas detalladas relativas a las acciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 1.

Cuando las acciones propuestas se emprendan, total o parcial, en el territorio de uno o varios Estados miembros distintos de aquél en el que se encuentre la sede social de la organización de que se trate, ésta enviará una copia de su propuesta a los organismos competentes de dichos otros Estados miembros. Dicha disposición no se referirá a las acciones propuestas en aplicación del tercer guión del apartado 2 del artículo 1.

2. Las propuestas deberán llegar al organismo de intervención de que se trate antes del 1 de abril de 1985.

En caso de inobservancia de dicha fecha, la propuesta se considerará nula y sin valor.

3. Las demás modalidades de presentación de las propuestas serán las puntualizadas por los organismos competentes en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* n° C 54 de 13 de marzo de 1981, página 7.

Artículo 4

1. La propuesta completa indicará:

- a) el nombre y apellidos y el domicilio del interesado;
- b) todos los detalles relativos a las acciones propuestas, con indicación de los plazos de ejecución, de los resultados previstos y de los terceros que intervengan, en su caso, en la ejecución;
- c) el precio sin impuestos ofrecido para dichas acciones, expresado en la moneda del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido el interesado, con indicación de la distribución de dicho importe por partidas, así como del plan de financiación correspondiente;
- d) las modalidades de pago deseadas de la contribución comunitaria con arreglo a lo dispuesto en la letra a), b) o c) del apartado 1 del artículo 7;
- e) el último informe de actividades disponible, cuando no disponga de él ya el organismo competente.

2. Una propuesta únicamente será válida si:

- a) fuere presentada por un interesado que cumpla las condiciones definidas en el apartado 1 del artículo 2;
- b) fuere acompañada del compromiso de respetar las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Antes del 1 de junio de 1985, el organismo competente:

- a) examinará desde el punto de vista formal y material las propuestas recibidas y, en su caso, los documentos que las completan. Garantizará que las propuestas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4 y pedirá a los interesados que las completen si fuere necesario;
- b) redactará una lista de todas las propuestas recibidas y la remitirá a la Comisión, junto con una copia de

cada propuesta acompañada de un dictamen motivado que indique, en particular, si la propuesta se ajusta o no al Reglamento.

2. Previa audiencia de los sectores económicos interesados y examen de las propuestas por el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo (¹), la Comisión, antes del 1 de agosto de 1985, elaborará la lista de las propuestas seleccionadas para una financiación.

3. Antes de 1 de octubre de 1985, los organismos competentes celebrarán con los interesados los contratos relativos a las acciones seleccionadas, los cuales se extenderán por lo menos en dos ejemplares y serán firmados por el interesado y por el organismo competente.

Los organismos competentes utilizarán, a tal fin, los contratos tipo que la Comisión ponga a su disposición.

4. Todo interesado será informado en los plazos más breves posibles al organismo competente del curso dado a sus propuestas.

Artículo 6

1. El contrato contemplado en el apartado 3 del artículo 5:

- a) recogerá los detalles contemplados en el apartado 1 del artículo 4 o hará referencia a ellos;
- b) completará dichos detalles, en su caso, mediante las condiciones suplementarias resultantes de la aplicación del apartado 1 del artículo 5.

2. El organismo competente remitirá sin demora a la Comisión una copia del contrato y del pliego de condiciones.

3. El organismo competente vigilará el respeto de las condiciones convenidas mediante controles efectuados en las dependencias correspondientes.

Artículo 7

1. El organismo competente de que se trate pagará al interesado, de acuerdo con su elección expresada en su propuesta:

- a) bien en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato, una sola cantidad a cuenta que se elevará al 60 % de la contribución comunitaria convenida;
- b) bien a intervalos de dos meses, cuatro cantidades a cuenta, cada una de ellas igual al 20 % de la contribución comunitaria convenida, efectuándose el primero de dichos pagos en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato;

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

c) bien en un plazo de seis semanas calculado a partir del día de la firma del contrato, una sola cantidad a cuenta que se elevará al 80 % de la contribución comunitaria convenida; no obstante, dicha modalidad de pago sólo podrá estipularse para las acciones que se ejecuten completamente en un plazo máximo de dos meses calculado a partir del día de la firma del contrato y del pliego de condiciones.

No obstante, durante la ejecución de un contrato, el organismo competente podrá:

- aplazar el pago de una cantidad a cuenta total o parcialmente cuando compruebe, en particular con motivo de los controles contemplados en el apartado 4 del artículo 6, anomalías en la ejecución de las acciones de que se trate o de un desfase importante entre la fecha prevista para el pago de la cantidad a cuenta y la fecha en que el interesado procederá efectivamente a realizar los gastos previstos,
- en casos excepcionales, anticipar el pago de una cantidad a cuenta a instancia justificada del interesado, cuando éste deba realizar parte importante de los gastos en una fecha apreciablemente anterior a la prevista para el pago de la contribución comunitaria a dichos gastos.

2. El pago de cada cantidad a cuenta se supeditará a la prestación ante el organismo competente de una fianza igual al importe de la cantidad a cuenta aumentado en un 10 %.

3. La devolución de las fianzas y el pago del saldo por el organismo competente se supeditarán:

- a) a la comprobación por el organismo competente de que el interesado ha cumplido sus obligaciones establecidas en el contrato;
- b) a la remisión al organismo competente del informe contemplado en el apartado 1 del artículo 8 y a una verificación de las indicaciones de dicho informe por

el organismo competente. No obstante, a instancia justificada del interesado, el saldo podrá pagarse previa ejecución de la medida y remisión del importe contemplado en el artículo 8, siempre que se hayan prestado fianzas que cubran el importe total de la contribución comunitaria más el 10 %;

c) a la comprobación por el organismo competente de que el interesado o un tercero, designado por su nombre en el contrato, haya pagado su propia contribución a los fines previstos.

4. En la medida en que no se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 3, no se devolverán las fianzas. En tal caso, el importe de que se trate se deducirá de los gastos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), Sección «Garantía» y, más en particular, de los resultantes de las medidas contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1079/77.

Artículo 8

1. Todo interesado encargado de una de las acciones contempladas en el apartado 1 y 2 del artículo 1 presentará al organismo competente de que se trate, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha final fijada en el contrato para la ejecución de las acciones, un informe detallado sobre la utilización de los fondos comunitarios asignados y sobre los resultados previsibles de las acciones de que se trate, en particular sobre la evolución de las ventas de leche y de productos lácteos.

2. El organismo competente remitirá a la Comisión un certificado de buen fin para todo contrato ejecutado, así como un ejemplar del informe final.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El Presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente